

Expediente: 2622/17

Carátula: NAVARRO LUIS GONZAGA S/ QUIEBRA PEDIDA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD

Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NAVARRO, LUIS GONZAGA-FALLIDO/A

20121619416 - JORGE, ANTONIO JESUS-SINDICO

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2622/17



H102325027447

AUTOS: "NAVARRO LUIS GONZAGA s/ QUIEBRA PEDIDA" Expte .n° 2622/17

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

Y VISTOS: Para resolver aprobación de proyecto de distribución y la clausura de la presente quiebra.

RESULTA:

Mediante presentación digital de fecha 10/06/2024 el Síndico CPN Antonio Jesús Jorge presenta proyecto de distribución de gastos con los fondos disponibles en la presenta causa.

Así, fue puesto a conocimiento de los interesados y al no haber recibido observación ni impugnación, pasa el expediente a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes de la quiebra. De la compulsa del expediente surge que en fecha 25/04/2018, se declaró la quiebra del Sr. LUIS GONZAGA NAVARRO, argentino, DNI N° 12.950.977, CUIL N° 20-12950977-6, y se dispuso el embargo del 20% del salario percibido por el fallido, como empleado en relación de dependencia de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán - Direcció de Espacios Verdes.

Por pronunciamiento del art. 36 LCQ, de fecha 26/09/2018, se resolvió declarar verificado el crédito insinuado por el Banco del Tucumán (Hoy Banco Macro), único acreedor que se ha insinuado tempestivamente, por la suma total de \$37.700,63 como quirografario, hoy firme ya que no se iniciaron incidentes de revisión al respecto.

En fecha 27/12/2023, el Síndico efectuó la presentación del informe general del art. 39 LCQ, del cual surge que el fallido no cuenta con otro activo a la

fecha que no sea su único ingreso proveniente de los haberes producto de su relación laboral con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Con posterioridad se determinaron los gastos del presente proceso. Así, en fecha 08/04/2024 el Boletín Oficial informa los costos por publicaciones de edictos, lo que asciende a la suma de \$24.030. En fecha 11/04/2024 se regularon honorarios a los funcionarios intervinientes, pronunciamiento que se encuentra firme y consentido.

Por último, el 26/04/2024 se practicó planilla fiscal determinándose el monto en la suma de \$15.225,02.

2. Clausura por falta de activos. Todo lo acontecido me persuade de que las medidas liquidativas, a fin de solventar la única acreencia verificada en el presente proceso, no pudieron llevarse a cabo en mérito a lo informado por Sindicatura al momento de presentar el Informe General del art. 39 LCQ.

En este contexto y tal como se encuentra regulado en la ley de la materia, la realización total del activo o su frustración (art. 230 LCQ) marca la oportunidad para el dictado de la resolución, aún ante la inexistencia de activo para distribuir entre el pasivo.

En efecto, de la exposición de los antecedentes del proceso se colige que el pasivo determinado de la presente quiebra asciende a \$1.358.944 discriminado en \$37.700,63 por dividendos falenciales, y \$1.321.243,37 por gastos de conservación y justicia, por lo que debo expedirme respecto a la clausura del presente proceso.

En este sentido, "el art. 232 de la LCQ prevé que si no existiese activo suficiente en la medida que exige la ley para atender los gastos del concurso, incluyendo los honorarios, después de realizada la verificación de créditos, corresponde declarar la clausura del procedimiento. Para impedirla se debe, en todo caso, ingresar los fondos que se estimase necesarios para cubrir esos costos" (CNCom., Sala C, 31/5/96, "Electroingeniería S.R.L. s/Quiebra" RDCO 1996-690). Es así que "El fundamento de la clausura radica en la falta de finalidad práctica de mantener latente la instancia jurisdiccional de liquidación, cuando no existe objeto para ello..." (CASTILLO, La Quiebra cit. tp.283).

Ello también en virtud de encontrarnos frente a un proceso de quiebra de un consumidor, y por la Tutela Judicial Efectiva, que pregona la culminación de los procesos en un plazo razonable, sin haber más medidas liquidativas a realizarse (en mis facultades del art. 274 LCQ).

En efecto, corresponde prestar especial atención a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el fallido por ser consumidor en tanto las deudas que se verificaron en el proceso proceden directamente del consumo, configurándose un sobreendeudamiento proveniente de los gastos de la vida cotidiana. Asimismo, se constató durante el proceso que el único activo líquido que posee son sus haberes.

En resumidas cuentas, examinados los presentes actuados, surge sin

hesitaciones la falta de bienes para hacer frente a los gastos y costas del presente proceso (cfr. informe general art. 39 LCQ), resultando evidente que en el presente caso se dan los presupuestos que la normativa exige para el dictado de la resolución de clausura (cfr. art. 232 LCQ).

A todo evento, debe tenerse presente que "en realidad, el instituto no produce una verdadera clausura del procedimiento falencial, sino que únicamente origina el cierre, con efecto suspensivo,

de la liquidación de la quiebra. El referido efecto suspensivo tiene sentido en el hecho de que aparecidos bienes desapoderables, se reabrirá la liquidación a fin de realizar dicho activo. No corresponde en estos casos tener por concluida la quiebra, pues resulta necesario mantener los efectos que ella produce sobre el fallido o sobre su patrimonio, a los fines de poder incautar y liquidar los eventuales bienes que puedan aparecer (GRAZIABILE Darío J “Derecho Procesal Concursal” Abeledo Perrot- pag.380).

En efecto, esa insuficiencia puede devenir desde el comienzo del proceso al no existir bienes aptos para la realización, y que con los realizados no alcancen para sufragar los gastos del concurso. Así esta alternativa requiere haber cumplimentado la correspondiente incautación de los bienes que integran el patrimonio del fallido y haber realizado una cobertura parcial del pasivo concursal. (JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL - Ley de Concursos y Quiebras- comentada- Tomo II- Lexis Nexis - pag.481).

La normativa mencionada distingue en los arts. 230 y 232 dos vías de clausura: 1) por distribución final, luego de haberse liquidado los bienes los mismos resultan insuficientes para el pago de las acreencias, y, 2) por falta de activos cuando no alcance el producido del activo para atender con los gastos de la quiebra y los honorarios profesionales.

Conforme surge del proyecto de distribución presentado por el Sindico existe activo en la presente causa un certificado de plazo fijo y fondos disponibles en la cuenta judicial por la suma de \$863.254,43, lo que sirve para atender sólo parcialmente a los honorarios de Sindicatura, del letrado patrocinante del fallido, y los gastos del proceso.

Por ello, corresponde se declare la clausura de la presente quiebra por falta de activos, atento a lo dispuesto por el art. 232 LCQ.

Conforme lo dispuesto por el art. 233 de igual digesto normativo, corresponde comunicar a la justicia en lo penal el dictado de la presente y la remisión de los antecedentes a los fines de la instrucción del sumario pertinente.

3. Distribución de Gastos. En este acto, procederé a distribuir los gastos del art. 240 LCQ, ya que como surge de ley expresa, deben ser pagados con preferencia a los créditos quirografarios.

3.1 Honorarios. Los honorarios profesionales regulados en el proceso están distribuidos en \$242.643,20 para la Sindicatura desempeñada por el CPN Guillermo Gotardo Racedo, \$566.167,56 para la Sindicatura desempeñada por el Sindico CPN Antonio Jesús Jorge, y \$346.633,20 para el letrado patrocinante del fallido. Así, con más el 10% del inciso 9, Art.39 de la Ley N° 6953, incorporado por Ley N° 9255 (\$25.264,32 y \$56.616,75 respectivamente), y el 10% de aportes jubilatorios de ley 6059 (\$34.663,32).

3.2 Gastos (art. 240 LCQ). Cabe incluir en los gastos a lo adeudado respecto de planilla fiscal y publicaciones de edictos:

Entonces la distribución quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO%% APLICADO A FONDOS DISPONIBLES

PLANILLA FISCAL 1,15% \$9.947,50

PUBLICACIONES BOLETIN OFICIAL 1,82% \$15.700,37

HONORARIOS S/ SENTENCIA

-Dr Fernández, Luis Benedicto 26,24% \$226.478,07

Aportes ley 60592,62% \$22.647,81

-CPN Gotardo Racedo, Guillermo 19,12% \$165.068,27

Aportes ley 92551,91% \$16.506,83

-CPN Jorge, Antonio Jesús 42,85% \$369.914,18

Aportes ley 92554,29% \$36.991,41

100,00% \$863.254,43

A los fines del pago de los honorarios y su posible transferencia, Sindicatura y el letrado del fallido deberán informar número de cuenta bancaria y CBU, CUIT, y acreditar el certificado de libre deuda alimentario.

Respecto a los demás gastos, corresponde intimar a Sindicatura para que genere el comprobante de pago en el Portal del SAE, seleccione la opción “pago en sucursal” y lo presente en el expediente por el importe de **\$9.947,50**. A continuación el Juzgado confeccionará el oficio al banco solicitando la cancelación del comprobante adjuntado, con los fondos de la cuenta.

En relación a los gastos por publicación de edictos, corresponde transferir la suma de **\$15.700,37** en concepto de gastos de publicaciones de edictos al Boletín Oficial de la Provincia, CUIT nro. 30-67542808-1, a la cuenta CBU nro. 2850600/1-3000200980506/9 de titularidad de la dependencia antes nombrada. Hágase constar en el oficio a librarse que dichas sumas deberán ser detraídas de la cuenta judicial CA - PESOS - 562200003512719 a nombre de esta causa y como perteneciente a esta Oficina de Gestión Asociada N° 2.

4. Desafección Plazo Fijo. Previo a todo trámite, a fin de que se materialicen las transferencias aquí ordenadas, corresponde libre oficio al Banco Macro S.A. a fin de que proceda a detraer a su vencimiento la totalidad de las sumas del plazo fijo contituido, y a depositar dicho monto con sus intereses en la cuenta judicial CA - PESOS - N° 562200003512719 a nombre de esta causa y como perteneciente a esta Oficina de Gestión Asociada N° 2.

Por ello,

RESUELVO:

1. DISPONER la clausura del procedimiento falencial del Sr. LUIS GONZAGA NAVARRO, argentino, DNI N° 12.950.977, CUIL N° 20-12950977-6, con domicilio en Lote 18 de la Manzana “C”, del Barrio Nicolas Avellaneda, localidad de Yerba Buena, provincia de Tucumán.

2. FIRME la presente resolución, **COMUNÍQUESE** al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, a los fines previstos por el art. 233 de la Ley Concursal. A sus efectos, líbrese oficio.

3. LÍBRESE oficio al Banco Macro S.A. a fin de que proceda a detraer a su vencimiento la totalidad de las sumas del plazo fijo contituido, y a depositar dicho monto con sus intereses en la cuenta judicial CA - PESOS - N° 562200003512719 a nombre de esta causa y como perteneciente a esta Oficina de Gestión Asociada N° 2.

4. MODIFICAR Y APROBAR el proyecto de distribución parcial de gastos presentado por Sindicatura. Acreditado el certificado de libre deuda alimentario y los datos bancarios. **ORDENAR** el pago a: **A.** Al CPN Guillermo Gotardo Racedo por la suma de **\$165.068,27**, más la suma de

\$16.506,83 por aportes previsionales según distribución efectuada. A los fines de su transferencia, Sindicatura deberá informar número de cuenta y cbu, y acreditar el certificado de libre deuda alimentario. **B.** Al letrado Luis Benedicto Fernández la suma de **\$226.487,07** por honorarios regulados, con más la suma de **\$22.647,81** en concepto del 10% de aportes jubilatorios de ley 6059. **C.** Atento al certificado de no deudor alimentario acompañado y conforme los datos bancarios denunciados, corresponder librar oficio al Banco Macro S.A. a fin de que proceda transferir la suma de **\$369.914,18** en concepto de honorarios distribuidos a Sindicatura, a la cuenta nro.: 365-353715/0, CBU: 0720365588000035371504, Alias: ARPA.PRIMO.ZONA del Banco Santander de titularidad de ANTONIO JESUS JORGE, CUIT: 20-12161941-6. Hágase constar en el oficio a librarse que dichas sumas deberán ser detraídas de la cuenta judicial nro. 562200003512719, a nombre de esta causa y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°2. Asimismo y atento las previsiones del inciso 9, Art.39 de la Ley N° 6953, incorporado por Ley N° 9255, proceda a transferir la suma de \$36.991,41 (correspondiente al 10% de \$369.914,18 pagados a Sindicatura en concepto de honorarios) a la cuenta CBU Nro. 2850623030001000368962, CUIT nro. 30702390296 del Banco Macro - Suc. Villa 9 de Julio de titularidad de Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán. Asimismo, librese oficio a dicha entidad comunicando que la transferencia corresponde al CPN Antonio Jesús Jorge, CUIT nro. 20-12161941-6. Hágase constar en el oficio a librarse que dichas sumas deberán ser detraídas de la cuenta judicial CA - PESOS - 562200003512719, a nombre de esta causa y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°2.

5. INTIMAR a Sindicatura a fin de que en el término de cinco días genere el comprobante de pago en el Portal del SAE, seleccione la opción "pago en sucursal" y lo presente en el expediente por el importe de **\$9.947,50**.

6. LIBRESE oficio al Banco Macro S.A. a fin de que proceda a transferir la suma de **\$15.700,37** en concepto de gastos de publicaciones de edictos al Boletín Oficial de la Provincia, CUIT nro. 30-67542808-1, a la cuenta CBU nro. 2850600/1-3000200980506/9 de titularidad de la dependencia antes nombrada. Hágase constar en el oficio a librarse que dichas sumas deberán ser detraídas de la cuenta judicial CA - PESOS - 562200003512719 a nombre de esta causa y como perteneciente a esta Oficina de Gestión Asociada N° 2.

HAGASE SABER.cc

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.